

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-234/2019

**RECORRENTE:** MANUEL XAVIER  
GARCÍA RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO Y  
RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-234/2019** interpuesto por Manuel Xavier García Ramírez, ostentándose como concejal propietario por el principio de representación proporcional de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente" del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la sentencia recaída en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-84/2019, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>.

## **I. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, entre ellos el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**2. Entrega de constancia.** El cinco de julio siguiente, el Concejo Municipal Electoral del municipio referido, entregó la Constancia de Asignación a los concejales electos, postulados por la Coalición "Por Oaxaca al Frente".

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, previa convocatoria, en sesión de Cabildo, con la mayoría de sus integrantes se instaló el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa

<sup>2</sup> Los hechos se refieren al año 2019 a menos que se especifique lo contrario

Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**4. Convocatoria a Manuel Xavier García Ramírez.** El dos de enero posterior, se convocó al referido ciudadano con el carácter de concejal propietario para que asistiera a la sesión de Cabildo a instalarse el tres siguiente, con el apercibimiento de que, de no presentarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se llamaría a su suplente, para que asumiera el cargo en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**5. Toma de protesta.** El once de enero siguiente, en sesión de cabildo, se tomó protesta a Jacinto Juan Caballero Vargas como primer concejal suplente por la coalición "Por Oaxaca al Frente" por el principio de representación proporcional.

**6. Juicio local y resolución.** El diecisiete de enero subsecuente, en contra del acto antes referido, Manuel Xavier García Ramírez presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificado con la clave JDC/17/2019, el referido órgano local dictó sentencia, el diecinueve de marzo en donde declaro fundados los agravios hechos valer por Manuel Xavier García Ramírez y revocar el acta de cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, en la parte relativa a la toma de protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas.

**7. Acto impugnado.** El veinticinco de marzo del presente año, Jacinto Juan Caballero Vargas, en su carácter de concejal suplente por la "Coalición al Frente", en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

**8. Sentencia recurrida.** El cinco de abril de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia SX-JDC-84/2019, resolvió revocar la resolución impugnada y confirmar el acta de sesión del cabildo de San Jacinto Amilpas Oaxaca de fecha once de enero respecto a la toma de propuesta a Jacinto Juan Caballero Vargas, como concejal por el principio de representación proporcional por la coalición "Por Oaxaca al Frente".

**9. Interposición del recurso.** Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente Manuel Xavier García Ramírez, interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa, el cual fue remitido en misma fecha a esta Sala Superior.

**10. Turno.** Con fecha doce de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente de recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-234/2019**, así como turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva para revisarlas es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto,

se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque, de un análisis del planteamiento del recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral que estén dictadas en medios de impugnación diferentes al juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general**.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- a)** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas

- consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>3</sup>;
- b)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>;
  - c)* Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>;
  - d)* Ejercen un control de convencionalidad<sup>6</sup>;
  - e)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>5</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>7</sup>.

Finalmente, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>8</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



Así, de un análisis del planteamiento de la recurrente se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, el recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la respuesta de la Sala Xalapa y los argumentos que el recurrente hace valer en contra de ésta.

#### **A. Consideraciones de la sentencia recurrida**

En sentencia del cinco de abril del año en curso Sala Regional Xalapa estimó que, los agravios formulados por Jacinto Juan Caballero Vargas concejal suplente postulado "Por Oaxaca al Frente", son fundados, y revocó la resolución del Tribunal Local, y confirmó el acta de la sesión de cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de once de enero de dos mil diecinueve, respecto de la toma de protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como concejal por el principio de representación proporcional postulado por la coalición "Por Oaxaca al Frente".

En este sentido, la Sala Regional argumentó que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, sí realizó

debidamente el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para llamar al suplente a efecto de que se le tomara protesta como concejal debido a la ausencia del propietario.

1. Esto porque, como se señaló, el artículo 41 de la legislación en cita dispone que para el caso de que se haya instalado el Ayuntamiento sin la totalidad de los propietarios electos, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman el cargo, y en caso de no presentarse se llamará a los suplentes.
2. Manuel Xavier García Ramírez, fue notificado el treinta de diciembre de dos mil dieciocho para que acudiera a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, a celebrarse el primero de enero de la presente anualidad. El citado ciudadano no acudió a la mencionada sesión.
3. El Cabildo de San Jacinto Amilpas se instaló formalmente el primero de enero de la presente anualidad, sin la comparecencia del concejal propietario Manuel Xavier García Ramírez, por lo que el dos de enero siguiente se le convocó para que asistiera a la sesión a celebrarse el tres de enero del año en curso.
4. Asimismo, se hizo del conocimiento del referido ciudadano que, en caso de no comparecer en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se notificaría a su suplente para que asumiera el referido cargo, de

acuerdo con lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal.

5. El mencionado ciudadano tuvo conocimiento de la citada convocatoria y optó por no acudir a la sesión de cabildo correspondiente, por lo que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, contabilizó el plazo respectivo del día tres al ocho de enero del año en curso y, al no haberse presentado Manuel Xavier García Ramírez, el nueve de enero convocó a Jacinto Juan Caballero Vargas para que asumiera dicho cargo.
6. Así mismo mediante oficio signado por los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Jacinto, el ocho de enero y dirigido a Manuel Xavier García Ramírez en su carácter de primer concejal propietario de la coalición "Por Oaxaca al Frente" se le cita para que el día nueve de ese mes acudiera a las oficinas de dicho ayuntamiento a ratificar un escrito presentado ante ese H. Ayuntamiento, el siete de enero, supuestamente firmado por él actor y otros tres concejales donde manifiestan su renuncia al cargo de regidor plurinominal, del municipio de San Jacinto Amilpas el día del citatorio, el recurrente presenta un escrito dirigido al ayuntamiento para decir que desconocía y no ratificaba el contenido y firma de la supuesta renuncia.
7. Durante el referido plazo Manuel Xavier García Ramírez no se apersonó ante el Ayuntamiento a efecto de que

se le tomara la protesta respectiva.

8. El cómputo no fue controvertido por el promovente en la instancia local, por lo que la responsable al ocuparse de tal circunstancia excedió la litis planteada a su conocimiento.
9. Por tanto, se estimó que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas sí realizó el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para llamar al suplente a efecto de que se integrara al Cabildo.

#### **B. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

Del escrito de demanda presentado por el recurrente, se aprecian, en síntesis, los siguientes agravios.

Por sentencia de Sala Xalapa se le impide tomar el cargo como Concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

El recurrente argumenta que la Sala Regional, resolvió que el derecho del recurrente había precluido para inconformarse en el juicio de origen del Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que el plazo de cinco días que se concedió para asumir el cargo contabilizó desde el mismo día en que fue convocado a la sesión de cabildo.

El enjuiciante señala que la Sala Regional indebidamente no analizó un escrito apócrifo de su renuncia a concejal

presentado el siete de enero, del cual desconoció firma y contenido de dicho documento el día nueve de enero, debiendo la Sala ser garantista y extender el plazo del apercibimiento de los cinco días para presentarse a tomar protesta que, por las dudas del documento, así como los vicios en la formalidad de las convocatorias de fecha tres y cinco de enero se generaron.

Aunado a lo anterior, el recurrente argumenta que la audiencia celebrada el nueve de enero, fue indebidamente fundada, ya que le impidieron jurídica y materialmente asumir el cargo de concejal.

Finalmente, afirma que la Sala Xalapa debía aplicar la suplencia de la queja, así como el principio pro-persona atendiendo siempre a la interpretación más progresiva y más amplia de los derechos del justiciable.

### **C. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad**

1. En el contexto descrito con anterioridad y del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Xalapa, así como de lo expresado en los escritos de demanda que esta Sala Superior resuelve, se advierte que no existe problema alguno de constitucionalidad, ya que la litis que subsiste en esta instancia, únicamente consiste en determinar si el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas sí

realizó el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para llamar al suplente a efecto de que se integrara al Cabildo. Desde esa óptica, no se aprecian consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerarla inconstitucional; tampoco desarrolló consideraciones de constitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Xalapa, en lo referente a los agravios presentados por la ahora recurrente, se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente se limitó a confirmar la interpretación de la norma local, al aplicar correctamente el marco normativo que rige la instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, el cual prevé las reglas para que entren en funciones los suplentes en las hipótesis previstas legalmente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

De igual forma, no se advierte que la Sala Xalapa haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que

deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco es materia de litis la resolución de algún agravio de constitucionalidad.

2. Así, para esta autoridad la determinación de la Sala Xalapa consistente en **revocar** la resolución del Tribunal Local y **confirmar** el acta de la sesión del Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, respecto de la toma de protesta a Jacinto Juan Caballero Vargas, como concejal por el principio de representación proporcional postulado por la coalición "Por Oaxaca al Frente", no implican la decisión sobre la constitucionalidad de una norma, el alcance, el significado, la interpretación o el desarrollo de un precepto constitucional o convencional que sea susceptible de ser analizada por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse la procedencia del recurso de reconsideración, como medida extraordinaria de defensa lo procedente es desechar de plano, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos planteados por la recurrente **implican aspectos que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración**. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse

de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesta por la recurrente.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**